

# Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Reales Órdenes de 3 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1854.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »  
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

### Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 114 de 24 Abril.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### EXPOSICION

Señor: Objeto de constante preocupación viene siendo para los Gobiernos la suerte de los Médicos y Farmacéuticos titulares de la Nación, encargados de ejercer el verdadero sacerdocio en las importantes funciones benéfica y sanitaria, que el Gobierno de S. M. no puede en modo alguno desatender sin incurrir en responsabilidad, dado el objeto de esos preciados servicios, que tienen á la conservación de la salud y la vida de las personas y al perfeccionamiento de la raza.

Frecuentemente se vienen recibiendo reclamaciones ante este Ministerio por los titulares de los pueblos y por sus representaciones en la Unión Médica y Farmacéutica Nacional contra Ayuntamientos que, á pesar de haber contratado los respectivos servicios, no cumplen en muchos casos lo convenido, ó lo ejecutan en condiciones tales que causan perjuicios, á veces irreparables, al titular de dicha función.

A evitar, y en lo posible corregir, los motivos en que pueden fundarse estas frecuentes quejas y reclamaciones, señalándoles además adecuado y rápido procedimiento para su tramitación, se dirige el presente proyecto de Decreto.

Entre los servicios que por modo exclusivo corresponden á los Ayuntamientos, según la ley Municipal vigente, se encuentran los sanitarios y los de beneficencia, que expresamente se enumeran en los artículos 72 y 73; artículos que descuelven el precepto del número 1.º del artículo 84 de la Constitución del Estado, por el que se atribuyen dichos servicios á la competencia de aquellas Corporaciones.

En esta enumeración, si bien no se agota el contenido de la disposición constitucional, se especifica, por modo expreso, al determinar el artículo 71 de dicha ley Orgánica que los Ayuntamientos sólo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están sometidas.

Tienen los Ayuntamientos el imprescindible deber, con arreglo á lo prescrito en el artículo 133 de la ley Municipal, de formar todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacer y los ingresos destinados á cubrirlos; y según el artículo 134 son gastos obligatorios que han de cubrirse con arreglo á los recursos del Municipio los que deriven de los servicios de Sanidad y de Beneficencia á que se refieren los artículos 72 y 73.

Si bien con arreglo al artículo 78 de la ley Municipal es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos sus empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, este mismo precepto legal prescribe que los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á ellos se determinen.

Como la ley Municipal exige á los Ayuntamientos el cumplimiento de los servicios de Beneficencia y Sanidad, obligándoles en proporción á los recursos de cada Municipio á incluir en sus presupuestos los gastos indispensables para ellos, se ha dictado por este Ministerio, teniendo en cuenta lo prescrito en esta ley en las de Sanidad y de Beneficencia y en uso de su potestad reglamentaria, una serie de disposiciones encaminadas á organizar tan importantes funciones.

Tienen realmente estos servicios carácter nacional, especialmente los de Sanidad, ya que la contigüidad del territorio hace que los focos insalubres y epidémicos de un Municipio puedan fácilmente irradiarse por contagio á los limítrofes y á toda la Nación.

Por las aludidas disposiciones reglamentarias se han facilitado á los Ayuntamientos los medios necesarios para llenar lo mejor posible las obligaciones que en ese orden les imponía su ley orgánica, expresando claramente el derecho que tenían de contratar los servicios médicos y farmacéuticos á fin de prestar mayor seguridad y garantía y obtener mayores ventajas, tanto para la función como para el funcionario. La seguridad en el cumplimiento del contrato y la permanencia en el desempeño del servicio, que había

de ser consecuencia del contrato mismo, beneficiaría al Municipio, tanto por llenar su deber con el menor gasto posible cuanto por asegurar al titular, con la permanencia en su cargo, los medios y el tiempo preciso para conocer las peculiaridades de la localidad desde el punto de vista de su profesión.

La tendencia de dichas disposiciones, expresadas singularmente en la Instrucción general de Sanidad vigente, no han podido verse todavía realizadas. Y mientras no llega el momento de su realización cumplida, mientras las Cortes no modifiquen la ley Municipal, introduciendo, entre otras reformas cada vez más indispensables, la de reducir en número los Ayuntamientos que hoy existen, secundando de este modo la evolución social que se opera en todos los pueblos en virtud de concentración de la función económica, que implica acumulación de medios y de facilidades para la más amplia y típica realización de las funciones municipales, se impone el cumplimiento estricto de las disposiciones actualmente en vigor, á fin de que los importantes servicios expresados tengan debida ejecución.

En virtud de las disposiciones vigentes, los Ayuntamientos han contratado sus servicios médicos y farmacéuticos; sin embargo de lo cual, muchos de ellos no cumplen los contratos estipulados, dejando de pagar la retribución convenida á los titulares; esta falta no sólo perturba el servicio, sino que en muchos casos produce el abandono de tan importante función, con gran perjuicio de la salud pública, que el Gobierno tiene el inexcusable deber de amparar.

Es indudable que los Ayuntamientos tienen el derecho de nombrar y separar á todos sus empleados y dependientes pagados con fondos municipales, pero debe agregarse: «Menos cuando los servicios que los empleados presten hayan sido objeto de contrato, porque la libertad que la ley reconoce al Ayuntamiento ha sido transmitida en este caso al contrato, por haber la Corporación querido regular su derecho para darle más exacto y eficaz cumplimiento. El pacto por ella celebrado, en uso de las facultades que le son propias, no es ni puede ser algo á que la Corporación se oponga, por ser ella misma la que ha llevado á lo convenido su propia libertad, su propio derecho, y cumplido es tanto como ejecutarlo por ella misma acordado y resuelto.

El Gobierno no puede ver con

indiferencia, sin incurrir en responsabilidad, la transgresión de estos contratos, tanto por la obligación que tiene de velar por el prestigio de las Corporaciones municipales, cuanto porque aquella transgresión, implica el abandono de tan preciada función pública.

Siendo estas consignaciones gastos necesarios, son de ineludible pago los precisos para atender á los servicios de Beneficencia y Sanidad, con arreglo á lo prescrito en el artículo 134 en relación con los 72 y 73 de la ley Municipal; y los Gobernadores no pueden, usando del derecho que les concede el artículo 150 de dicha Ley, aprobar los presupuestos de los Ayuntamientos si en ellos no figura la cantidad convenida para la retribución ó pago del Médico y Farmacéutico titulares, por constituir realmente extralimitación legal no hacer figurar en los mismos aquellas consignaciones que la propia ley impone como necesarias á las expresadas Corporaciones.

Se prescribe en los artículos 180 párrafos segundo y tercero, 181 y 182 de la citada ley que los Ayuntamientos y Concejales incurrirán en responsabilidad por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos y por negligencia ó omisión de que puedan resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia; que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ó omisión que la motiven, y sólo será exigible á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella, y que cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hiciesen culpables de hechos ó omisiones punibles administrativamente, incurrirán, según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multa y suspensión.

Los Gobernadores están obligados, con estricta sujeción á los preceptos de la ley Municipal en sus artículos 180 al 189, á imponer á los Ayuntamientos las expresadas correcciones administrativas, llegando, incluso, á la suspensión si los Concejales que incurrieren en desobediencia grave, insistieren en ella después de haber sido apercibidos y multados en los casos en que dejen de incluir en los presupuestos municipales las cantidades necesarias para el pago de sueldos á los Médicos y Farmacéuticos titulares, ya provenga ó no de contrato previamente celebrado, y para las demás indispensables atenciones exigidas en proporción á los medios

de cada Municipio, por los servicios de Beneficencia y Sanidad.

Los titulares tienen el indiscutible derecho de reclamar al Alcalde el pago de sus haberes dentro de los plazos previamente estipulados, y si no se proveyese á la instancia que al efecto presenten ó caso de contestación negativa, el de recurrir en queja ante el Gobernador á fin de que esta Autoridad haga, con toda urgencia, uso de las facultades que las leyes le reconocen imponiendo el cumplimiento del servicio.

Son las funciones de que se trata tan importantes, envuelven tal trascendencia para la vida nacional, que el Gobierno, no sólo tiene el deber de facilitar su realización y desarrollo, sino también el de simplificar hasta donde las leyes lo consientan el procedimiento necesario para resolver las reclamaciones á que diesen lugar.

Tal es el objeto del Decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de Vuestra Majestad.

Madrid 18 de Abril de 1917.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Joaquín Ruiz Jiménez*.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos tienen el ineludible deber, con arreglo á su ley Orgánica, de incluir en sus presupuestos anuales ordinarios de ingresos y gastos que han de someter á la aprobación de los Gobernadores, á fin de que por estas Autoridades se corrijan las extralimitaciones legales si las hubiere, el haber ó sueldo que hayan de disfrutar ó disfruten los Médicos y Farmacéuticos titulares, ya estos honorarios procedan ó no de contrato.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles negarán su aprobación á los presupuestos municipales que se les presenten á los expresados efectos del artículo 150 de la ley Municipal, sin en ellos no figurase la cantidad necesaria para el pago por los Ayuntamientos de dichos sueldos, haberes ó emolumentos.

Art. 3.º Los Gobernadores civiles aplicarán, para el más estricto y rápido cumplimiento de estas obligaciones de las Corporaciones municipales, las correcciones administrativas de amonestación, apercibimiento, multa y suspensión para que les faculte la ley Municipal y con arreglo á sus preceptos.

Art. 4.º Los Médicos y Farmacéuticos titulares á quienes no se satisfaga el sueldo convenido pueden dirigir instancia al Alcalde correspondiente, á partir del siguiente día al en que venza el plazo estipulado para el pago, solicitando su abono por el Ayuntamiento.

Si el Alcalde dentro del plazo del quinto día, que debe contarse á partir del en que la instancia se presente, no proveyera, ó su contestación fuese incongruente, evasiva ó negativa, el Médico ó Farmacéutico titular puede dirigirse formulando el correspondiente recurso de queja al Gobernador, quien, previa audiencia del Ayuntamiento y del Alcalde, resolverá en el plazo de diez días, á contar del ingreso de dicho recurso en el Gobierno civil. La resolución gubernativa será inmediatamente ejecutada bajo la responsabilidad del Alcalde, que no podrá librar ningún pago sin haber hecho efectivo el que fué objeto del recurso de queja.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil novecientos diez y siete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Joaquín Ruiz Jiménez*.

(«Gaceta» núm. 109 de 19 Abril.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de Primera Enseñanza.

### CIRCULAR

Determinada en los artículos 104 y siguientes del Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza, del 12 de los corrientes, la forma provisional interina de las Escuelas nacionales, y teniendo en cuenta que todavía no existe el Cuerpo de opositores aprobados, ni por consiguiente la relación á que se refiere el artículo 105, debiendo, por tanto, recaer los nombramientos en Maestros que tengan ya prestados servicios interinos.

Esta Dirección general, en atención á la urgencia de proveer á esta necesidad del servicio de la enseñanza ha dispuesto que por las Secciones administrativas de 1.ª enseñanza se publique en los *Boletines Oficiales* respectivos una convocatoria para que en el plazo de diez días puedan solicitar, figurar en relación de Aspirantes á interinidades los Maestros que ya tengan servicios interinos. En el término de cinco días, las Secciones formularán las relaciones, dando preferencia á los Maestros que figuren en la lista de interinos con derecho á ingreso en propiedad, publicada por esta Dirección general y por el orden en que la misma estén colocados, y á continuación los que no estén incluidos en ella, siendo la preferencia entre estos últimos la mayor suma de servicios interinos.

Los aspirantes, en sus instancias á la Sección provincial, manifestarán el número en que figuran en la lista publicada, y si no están incluidos en ella acompañarán hoja de servicios.

Publicada la relación en el *Boletín Provincial*, se irán acordando conforme á la misma los nombramientos.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1917.—El Director general, Royo.—Sres. Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

(«Gaceta» núm. 115 de 25 Abril.)

### Cuarta sección.

Número 852.

#### Requisitoria.

Oliver García Ginés, hijo de Pedro y de Ramona, natural de Fuente-Alamo de Murcia, de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad, estatura 1'675 metros, su señales: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Fuente-Alamo de Murcia, procesado por la falta grave de primera deserción simple con motivo de haber faltado á concentración, comparecerá en el término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Mallorca núm. 13, D. Manuel García Benet, residente en Valencia; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valencia veinte de Abril de mil novecientos diecisiete.—El Comandante Juez instructor, Manuel Gardía.

Número 703.

### REQUISITORIA

García Alvarez Pedro, hijo de Mateo y de Isabel, natural de Cehegin (Murcia), de estado soltero, profesión bracero, de 22 años de edad, estatura 1'690 metros, domiciliado últimamente en Cehegin (Murcia), procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de 30 días ante el Juez instructor del Regimiento Cazadores de Victoria Eugenia 22 de Caballería.

Valencia once de Abril de mil novecientos diez y siete.—El primer Teniente Juez instructor, M. Martos.

### Quinta sección.

Número 857.

#### Edicto.

Arriendo de Contribuciones.—Zona 2.ª.—Ciudad de Cartagena.

Don Angel Antelo Mesguer, Recaudador de la expresada zona para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Jacinto Conesa Garcia, deudor por el concepto de urbana, se ha dictado con fecha de hoy el embargo de la finca del mencionado deudor, que es como sigue:

Un terreno que tiene la figura de un trapecio, sito en Cabo de Palos, diputación del Rincón de San Ginés, término municipal de Cartagena, mide 24 metros 25 centímetros por la línea del Sur, 17 metros por la del Este y 21 metros por la del Oeste, ó sean 460 metros 75 decímetros cuadrados; linda Norte con la carretera que conduce al Faro; al Sur casa de Miguel Martínez Hernández; al Este calle que se está formando, y al Oeste otra calle que igualmente se está formando.

Lo que comunico á V. para su debido conocimiento, y á fin de que se sirva manifestar á esta Agencia si posee títulos de dichas fincas, si es propietario ó usufructuario de ellas, las cargas que graviten sobre las mismas y el tomo y folio en que aparezcan inscritas en el Registro de la propiedad; advirtiéndoles que de no hacerlo así se suplirán á su costa cuantos antecedentes sean necesarios para proceder á la venta de la indicada finca.

Publíquese en el *Boletín Oficial* y «Gaceta de Madrid» por ser contribuyente forastero y no tener persona que lo represente legalmente en esta localidad, dando cumplimiento con ello á lo que determina el art. 142 de la vigente Instrucción de apremio.

Cartagena 16 de Abril de 1917.—El Agente, Angel Antelo.

Número 852.

#### Anuncio de subasta de fincas.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones de la zona 10.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D.ª Leonor y D.ª Adela Molina Castillo, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

#### Providencia:

No habiendo satisfecho el deudor D.ª Leonor y D.ª Adela Molina Castillo, su descubierto con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por no conocersele otros bie-

nes que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente á expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 15 de Mayo próximo á las once horas de su mañana, en el local de esta Agencia situado en la plaza de San Antolín núm. 3, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y en el *Boletín Oficial* de la provincia, según dispone el artículo 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

Pts. Cts.

Doña Leonor y D.ª Adela Molina Castillo.

Una casa en la parroquia de San Juan, de esta ciudad, calle de San Isidro número 26, ocupa una extensión superficial de treinta y cinco metros; y linda por su derecha ó Norte calle del Lucero; su izquierda ó Modiodia la de D. Teodoro Danio; espalda ó Poniente otra de Antonio Molina, y con su frente al Levante su situación. . . . . 1700 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos, por los cuales es por los que se anuncia esta subasta.

Murcia 13 de Abril de 1917.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 336.

## Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª—  
Término municipal de Murcia.—  
Contribución urbana. — Tercer  
trimestre de 1916.

Don Patricio López Ortega, Agen-  
te Recaudador de contribucio-  
nes.

Hago saber: Que en el expediente  
que instruye por débitos de la con-  
tribución, trimestre y pueblo arriba  
expresados, se encuentran com-  
prendidos los Jueces que á con-  
tinuación se relacionan, quienes  
á pesar de figurar como vecinos de  
dicha localidad, no han podido ser  
notificados en segundo grado de  
premio por no tener persona al-  
guna que los represente en esta lo-  
calidad, por lo que expongo el pre-  
sente edicto para que pueda llegar  
á conocimiento de los mismos, he  
dictado la siguiente

## Providencia.

De conformidad con lo dispuesto  
en el art. 66 de la Instrucción de 26  
de Abril de 1906, declaro incursos  
en el segundo grado de apremio y  
recargo del 10 por 100 sobre el im-  
porte total del descubierto á los con-  
tribuyentes incluidos en la anterior  
relación.

Notifíquese á los contribuyentes  
esta providencia á fin de que pue-  
dan satisfacer sus débitos durante  
el plazo de 24 horas; advirtiéndoles  
que de no verificarlo se procederá  
inmediatamente al embargo de to-  
dos sus bienes, señalando al efecto  
las fincas que han de ser objeto de  
ejecución y se expedirán los oportu-  
nos mandamientos, al Sr. Regis-  
trador de la propiedad del partido  
para la anotación preventiva de  
embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes  
y cuotas que adeudan.

## TORREAHUERA

Antonio Pelegrin, 6'58 pesetas.  
Ana Ruiz, 4'21.  
Antonio Martínez, 3'32.  
Antonio Guirao, 6'65.  
Francisco Pardo, 2'07.  
Felipe Martínez, 3'85.  
Ginés Prieto, 10'08.  
Joaquín Carrillo, 7'11.  
José Marmol, 4'80.  
José Martínez, 2'37.  
Juan López, 2'37.  
José Soler, 4'15.  
Joaquín Espada, 2'37.  
Luis Alarcón, 5'69.  
María Martínez, 4'50.  
Pedro Velasco, 3'56.  
Viuda de José Nicolás, 4'15.

## BENIAJAN

Antonio Arce, 4'15 pesetas.  
Alejandro Tomás, 20'75.  
Antonio Serrano, 7'56.  
Alfonso Muñoz, 33'2.  
Angel Marín, 3'78.  
Blas Matas, 6'87.  
Diego Bermejo, 5'04.  
Dolores Sánchez, 5'04.  
Francisco Hernández, 9'60.  
José Meseguer, 7'82.  
Juan Velasco, 4'21.  
Juan Alcaraz, 4'15.

Y para que tenga lugar la notifi-  
cación de los contribuyentes que se  
relacionan anteriormente, extiende  
el presente que en cumplimiento de  
lo dispuesto en el art. 142 de la Ins-  
trucción de 26 de Abril de 1906, se  
publicará en el Boletín oficial de la  
provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 25 de Octubre de 1916.—El  
Agente, Patricio López.

Número 318.

# ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

## DE LA

### PROVINCIA DE MURCIA

## CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL—AÑO DE 1917

Relación de los contribuyentes de los pueblos de esta provincia que á continuación se  
expresan, comprendidos en la matrícula del corriente año, con la industria que  
á cada uno se le señala.

## (CONTINUACION)

Número de orden.	Número del epígrafe.	Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Calle y número del local en que se ejerce.	Cuotas para el Tesoro. — Pesetas.
<b>CIUDAD DE CARTAGENA</b>					
<b>TARIFA 2.ª</b>					
566	48	Jorquera Martínez Juan	Consignatario.	P. San Francisco.	758 40
567	»	Sres. Moca y Vicente	Id.	Mayor.	758 40
568	49	Ballester Carcaño Manuel	Id.	Santa Catalina.	300 »
569	60	Sánchez Ferrer Ana	Casa préstamos.	Risueño.	1.080 »
570	»	Martínez Tapia Alfonso	Id.	San Antonio el Pobre.	1.080 »
571	»	García López Antonio	Id.	Honda.	1.080 »
572	64	Martínez Cayuela Pedro	Abastecedor carnes.	Duque.	537 60
573	66	Hijos de Pedro Casciaro	Baños.	San Pedro del Mar.	346 80
574	»	Casciaro Pedro	Id.	Id.	142 80
575	»	Cabezos Lary Gonzalo	Id.	San Bernardo.	693 60
576	70	El mismo	Id.	Id.	633 60
577	»	Casciaro Pedro	Id.	San Pedro del Mar.	230 40
578	79	Sasti Martínez Juan	Periódico.	Mayor.	117 60
579	81	García Simón Antonio	Id.	Serreta.	60 »
580	»	Pérez Lurbe Camilo	Id.	Id.	60 »
581	»	Siles Obdulio	Id.	Cuatro Santos.	60 »
582	»	Ledesma Esteban José	Id.	Risueño.	60 »
583	»	Santocildes Vergara Ricardo	Id.	P. Sevillano.	218 40
584	»	Soler Rodríguez Jesualdo	Id.	Batán.	60 »
585	83	Hermanos Maristas	E. 2.ª enseñanza.	San Agustín.	151 20
586	»	Soriano Alcaraz Remigio	Id.	Honda.	151 20
587	»	Palomo Sánchez Fausto	Id.	Balcones Azules.	151 20
588	»	Sres. López Roldán y Espá	Id.	San Diego.	151 20
589	84	Gómez Ramos Raimundo	Id.	Carmen.	112 80
590	»	Ramos Chistofre	Id.	San Antonio el Pobre.	112 80
591	102	González Torres José	Billar.	Honda.	170 40
592	»	López Portero Consuelo	Id.	Caballero.	170 40
593	»	Peña Garrido José	Id.	Mayor.	170 40
594	»	Martí Navarro Miguel	Id.	Balcones Azules.	170 40
595	»	Presidente Club-Victorio	Id.	Mayor.	170 40
596	»	Ballester Ayuso Gregorio	Id.	P. Vergara.	170 40
597	»	Ateneo Mercantil é Industrial	Id.	San Sebastián.	340 80
598	»	Casino de Cartagena	Id.	Mayor.	511 20
599	»	Puesto del Olmo Pedro	Id.	Cuatro Santos.	170 40
600	107	Ferrer Cordona Gerardo	Cochero.	Iglesia vieja.	27 60
601	»	Martínez Martínez Andrés	Id.	Muralla.	27 60
602	»	Azuar Enrique	Id.	Aire.	55 20
603	»	Nieto José	Id.	Id.	110 40
604	»	Campoy Barcelona Antonio	Id.	San Agustín.	27 60
605	»	Rodríguez López Ana	Id.	Villamartín.	55 20
606	109	Conesa Martínez Fulgencio	Carrero.	Parque.	26 40
607	»	Ruiz Ureña Francisco	Id.	Martín Delgado.	52 80
608	111	Díaz Tobal Lorenzo	Id.	Palma.	26 40
609	»	Herrera García Rafael	Id.	Maestranza.	52 80
610	»	Ledesma Esteban José	Id.	Risueño.	26 40
611	»	Viuda é hijos de E. Pérez Milá	Id.	Cantarerías.	26 40
612	116	Yúfera Hernández Pedro	Laud.	Muelle.	76 14
613	»	López López Magdalena	Balandra.	Id.	40 92
614	»	Vich Nadal Juan	Pontona.	Id.	74 52
615	117	Rosique José	Tartanero.	San Diego.	21 60
616	122	Asencio Mompeán Hilario	Bicicletas.	San Fernando.	240 »
617	125	Soler Conesa Antonio	Lavadero.	Salitre.	44 16
618	»	Teruel Moreno José	Id.	Id.	66 24
619	135	Ros Marco Diego	Vendedor.	San Fernando.	90 »
<b>TARIFA 3.ª</b>					
620	110	Navarro Ortiz Vicente	Fundición.	P. de San José.	330 40
621	»	García Martínez José	Id.	Ensanche.	245 »
622	115	El mismo	Una acopladora.	San Agustín.	53 20
623	»	Sanz Zabala Mariano	Una capilladora.	Salitre.	53 20
624	119	José García Martínez	Una sierra.	San Agustín.	65 60
625	»	Rodríguez Sánchez José	Id.	Ensanche.	157 50

Número de orden.	Número del epigrafe.	Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Profesión, industria, arte u oficio por que contribuyen.	Calle y número del local en que se ejerce.	Cuotas para el Tesoro. Pesetas.
626	119	Delgado y Compañía Alejandro	Una sierra.	Ensanche.	166 25
627	»	Sánz Zabala Mariano	Id.	Salitre.	192 50
628	»	Sánchez Ros José	Id.	Sagasta.	175 »
629	»	Barceló Fraile Joaquín	Id.	Id.	175 »
630	»	Torralba Moreno Ginés	Id.	Parque.	175 »
631	122	Rodríguez Yúfera Miguel	Taller ajuste.	Muelle.	280 »
632	»	Sres. Alcón hermanos	Id.	Barranco.	280 »
633	»	Fuertes Payá Pedro	Id.	San Agustín.	280 »
634	123	García Martínez José	Calderero.	Ensanche.	560 »
635	179	Ruiz Stengre Joaquín	Laboratorio.	Cuatro Santos.	224 »
636	180	Virto Casanova Santiago	Id.	San Diego.	179 20
637	216	Llamas hermanos	Fabricante.	Huerto del Carmen.	224 »
638	217	Carbajal hermanos	Id.	Ensanche.	308 »
639	»	Llamas hermanos	Id.	Huerto del Carmen.	308 »
640	223	Llobrín Coquillat Manuel	Id.	Cuatro Santos.	14 »
641	»	Blesa Pérez Victoria	Id.	San Fernando.	28 »
642	224	Sres. Dols y Claramunt	Id.	Mayor.	62 72
643	»	Madrona Elorriaga Domingo	Id.	Carmen.	62 72
644	»	Viuda de Luis Amorós	Id.	Mayor.	62 72
645	»	Cruz Rodríguez Manuel	Id.	Arena.	62 72
646	»	Casa Martínez Andrés	Id.	Duque.	62 72
647	338	Teruel Moreno José	Id.	Salitre.	364 »
648	342	Carbajal Rosa Horacio	Imprenta.	Serreta.	282 80
649	»	Carreño Gázquez Manuel	Id.	Jara.	282 80
650	343	Roldán Felices Jaime	Id.	P. de los Carros.	98 »
651	»	Garrido López Emilio	Id.	Tres Reyes.	98 »
652	»	Cases é hijo Mariano	Id.	Honda.	98 »
653	»	Moreno Moreno Isabel	Id.	Jara.	98 »
654	»	Cánovas Roldán Manuel	Id.	Carmen.	98 »
655	»	Alcaraz López Antonio	Id.	Arena.	98 »
656	»	Motilla Martínez Rafael	Id.	San Cristóbal Larga.	98 »
657	357	Mora Cruz	Gorrero.	Carmen.	350 »
658	369	Lorente Pastor José	Fabricante.	Salitre.	313 60
659	384	López Más Tomás	Id.	Caballero.	26 60
660	386	Carmona Manuel	Molino.	Huerto del Carmen.	81 20
661	405	Martínez López Pedro	Una amasadora.	Risueño.	91 »
662	»	Sacristán Alonso Alejandro	Id.	Villalba Larga.	91 »
663	»	Gómez Garrión Nicomedes	Id.	Beatas.	91 »
664	»	Gómez Carrión Diego	Id.	Morería Baja.	91 »
665	»	Zaplana Alcaraz Ginés	Id.	Arco.	91 »
666	»	Ruzafa Gázquez Marcos	Id.	Aire.	91 »
667	»	Monerri Navarro Fernando	Id.	P. Rey.	91 »
668	»	Sánchez García José	Id.	Duque.	91 »
669	»	Martínez Fructuoso Pedro	Id.	Cuatro Santos.	91 »
670	»	Sánchez Lorenzo Vicente	Id.	Carmen.	91 »
671	»	Gallardo Simón Antonio	Id.	Id.	91 »
672	»	Benedicto Martínez Alejandro	Id.	San Diego.	91 »
673	»	Vidal Cecilia Francisco	Id.	Sevillano.	91 »
674	»	García Reyes Francisco	Id.	Duque.	91 »
675	»	Romera Franco Alfonso	Id.	San Fernando.	91 »
676	»	Pérez Lozano Diego	Id.	Parque.	91 »
677	»	Maestré García Juan	Id.	P. Murcia.	91 »
678	»	Fajardo Vega Juan José	Id.	Duque.	91 »
679	»	Gil Rodríguez Gui lermo	Id.	Merced.	91 »
680	408	Lora Pino Antonio	Fabricante.	P. Murcia.	390 60
681	»	Sánchez Martínez Angel	Id.	Morería baja.	138 60
682	409	Casa Mercantil Francisco Espin	Id.	Duque.	138 60
TARIFA 4.ª					
683	2	Beltri Roquetas Victor	Arquitecto.	Santa Florentina.	380 »
684	6	González Vera Blas	Dentista.	San Miguel.	252 50
685	»	Bermejo Martínez Ambrosio	Id.	P. Prefumo.	252 50
686	»	Deckler Valverde Enrique	Id.	Santa Catalina.	252 50
687	7	Cotruello de la Tejera José	Farmacéutico.	Campos.	377 50
688	»	Minguez Moreno Luis	Id.	Duque.	377 50
689	»	Ruiz Stengre Joaquín	Id.	Cuatro Santos.	377 50
690	»	Málo de Molina y Pico Agustín	Id.	Mayor.	377 50
691	»	Romero Germes Eduardo	Id.	Carmen.	377 50
692	»	Rosique Serrano Joaquín	Id.	P. Murcia.	377 50
693	4	Sáenz de Tejada José	Maestro de obras.	Duque.	197 50
694	10	Ramón Martínez	Practicante.	Saura.	87 50
695	12	Méndez Ros José	Veterinario.	P. Alcolea.	142 50
696	»	Díaz Sánchez Adolfo	Id.	D. Matías.	142 50
697	13	Marín González José	Agrimensor.	Duque.	72 50
698	21	Gamboia Auriecochea Rafael	Ingeniero.	Ensanche.	280 »
699	22	Sánz Martínez Francisco	Perito.	Aire.	105 84
700	1	Moreno Martínez Angel	Abogado.	P. San Francisco.	401 »
701	»	Lizana Muñoz José	Id.	Cuatro Santos.	401 »
702	»	Medina Almela Martín	Id.	Mayor.	401 »
703	»	García Vaso José	Id.	Santa Catalina.	401 »
704	»	Dominguez Sánz José	Id.	Castellón.	401 »
705	»	Gil de Pareja Mariano	Id.	Merced.	401 »
706	»	Rodríguez Valdés Miguel	Id.	P. San Francisco.	401 »
707	»	Cierva Peñafiel Isidoro	Id.	Honda.	401 »
708	»	Guirao Rocamora Luis	Id.	Duque.	401 »
709	»	Alcaraz Sánchez José	Id.	San Francisco.	401 »
710	»	Espin Vázquez Eduardo	Id.	Duque.	200 »
711	»	Cazorla Rico Pablo	Id.	San Miguel.	200 »
712	»	Sánchez Domenech Juan	Id.	P. Rey.	200 »
713	»	Antón García Manuel	Id.	Adarve.	200 »

JUZGADO MUNICIPAL

Número 382.

DE CARTAGENA

Don Dionisio Terrer y Fernández, Abogado, Aspirante a la Judicatura y Ministerio Fiscal y Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que en las diligencias de juicio verbal seguidas en este Juzgado por Don Nicolás Martín Rodríguez, contra Don Alejandro Rodríguez Salmerón, en concepto de padre y legal representante del menor Don Ramón Rodríguez Martínez, en reclamación de cantidad, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia:

En la ciudad de Cartagena a veintiséis de Octubre de mil novecientos diez y seis. El Tribunal municipal compuesto del señor Don Luis de Luna y Ferré, Juez municipal de la misma y de los Adjuntos Don Federico Maestre, de Don Juan y Don Alejandro Córdoba Leante: Habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal promovidas por Don Nicolás Martín Rodríguez, Médico, mayor de edad, de esta vecindad, contra Don Alejandro Rodríguez Salmerón, viudo, mayor de edad, de igual vecindad, como cual representante de su hijo Don Ramón Rodríguez Martínez, en reclamación de cantidad; y

Fallamos:

Que en rebeldía del demandado debemos condenar y condenamos a Don Alejandro Rodríguez Salmerón, en el concepto de padre y legal representante de su menor hijo Ramón Rodríguez Martínez, como heredero de su finada madre Doña Ana Martínez Fernández, a que abone en el improrrogable término de tercero día a Don Nicolás Martín Rodríguez, la cantidad de cuatrocientas cinco pesetas que le reclama en su demanda y al pago de las costas. Así por esta nuestra sentencia, que se notificará en la forma prevenida por la ley, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis de Luna.—Alejandro Córdoba.—Federico Maestre.

Publicación:

La anterior sentencia fue leída y publicada en el día de su fecha. Cartagena veintiséis de Octubre de mil novecientos diez y seis; damos fé.—A. García.—Castillo.

Y para que sirva de notificación en forma a Don Alejandro Rodríguez Salmerón, libro el presente que firmo en Cartagena a veinte de Abril de mil novecientos diez y siete.—D. Terrer.—Ante mí: C. Campoy.

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe